

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 1748 – 2010
LORETO

Lima, veintiuno de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Víctor Román Estrada Villacrez contra la sentencia condenatoria de folios mil trescientos diecinueve guión A, del treinta y uno de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Víctor Román Estrada Villacrez en su recurso de nulidad formalizado a folios novecientos ocho, alega que: I. no se logró demostrar que haya manejado las chequeras de la Municipalidad, ni mucho menos que haya cobrado el dinero que se imputa apropiado. II. la pericia de grafotecnia estableció que el contenido del recibo donde se consigna la entrega de los cincuenta y cuatro mil nuevos soles, fue llenado con posterioridad a su firma. III. la testigo Carmela Cahuaza Murayari en su declaración en sede policial y judicial refirió no haber visto la entrega de dinero que aduce haber efectuado Lester López Romaina a su persona. IV. el informe pericial contable no determinó el perjuicio económico que se le imputa haber causado a la Municipalidad Distrital de Maquia. **Segundo:** Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de folios quinientos treinta y ocho, atribuye al encausado Víctor Román Estrada Villacrez -Alcalde la Municipalidad Distrital de Maquia- conjuntamente con los sentenciados Mayer Pinedo Pinedo y Lester López Romaina -jefe de abastecimiento y Tesorero de la referida comuna-, haber concertado en el retiro de dinero de los fondos de la cuenta corriente del canon petrolero, girando cheques hasta por la suma de doscientos sesenta mil nuevos soles, que no dieron cuenta; habiendo Lester López Romaina firmado dos cheques de gerencia, de fechas siete de marzo de dos mil cinco, por las sumas de cincuenta y cuatro mil y ciento treinta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1748 – 2010

LORETO

dos mil nuevos soles, respectivamente, que al ser cobrados fueron entregados a Víctor Román Estrada Villacrés, quien firmó solo un recibo por la primera cantidad, negándose a firmar respecto al otro monto cobrado, siendo presenciado tal acto por Carmela Cahuaza Marayari y realizado con el conocimiento de Moisés Wong Paredes -Regidora y Administrador de dicha comuna-. **Tercero:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia se encuentra incólume. **Cuarto:** Que, el delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete, se configura cuando *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, [...]".* Este tipo penal es *"un delito de infracción de deber integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en una responsabilidad penal de corte institucional"* (JAKOBS Günther. *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, segunda edición, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página mil seis y siguientes); asimismo, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Estado a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1748 – 2010

LORETO

esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su gestión. **Quinto:** Que, de la revisión de autos se advierte que el encausado Estrada Villacrez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maquia, no era quien manejaba los fondos de la referida Municipalidad, sino que dichos montos eran manejados por el señor Lester López Romaina -contador del referido Municipio-, ello conforme se advierte de la manifestación policial de Moisés Wong Paredes -administrador de la referida Municipalidad- de fojas veintidós, quien señaló haber emitido memorándums reiterativos dirigidos al referido contador, en los cuales exigía que el dinero de la Municipalidad debía ser retirado con su autorización; sin embargo, éste hizo caso omiso a su petición; que ello se corrobora con la declaración de López Romaina -contador de la referida Municipalidad-, quien en su manifestación policial a fojas ciento cuarenta, afirmó que era tesorero del referido Municipio y que había firmado cheques, pero que no recordaba el monto, y que efectivamente recibió los memorándums del administrador; hecho que además se corrobora con la declaración vertida en el acto oral por Estrada Villacrez a fojas mil doscientos, afirmando que el contador fue quien realizaba el retiro de dinero del banco y se encargaba de su distribución, ello siempre con la autorización del administrador y excepcionalmente con su autorización, pues, su firma era en condición de suplente. **Sexto:** Que, conforme al considerando precedente, a efectos de delimitar la responsabilidad penal respecto al encausado Estrada Villacrez, se advierte que si bien existe un cheque cobrado por la suma de cincuenta y cuatro mil nuevos soles, el cual cuenta con autorización del referido encausado y del cual no se haya sustento alguno, conforme consta del informe pericial de fojas mil treinta y dos, ratificado a fojas mil doscientos veinticinco; sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1748 – 2010

LORETO

embargo, se tiene que el referido cheque fue cobrado por el sentenciado López Romaina, en su condición de contador de la referida comuna, tal como consta de su declaración instructiva a fojas ciento setenta y dos, como en el informe pericial de fojas mil treinta y dos; en ese sentido, es necesario delimitar cual fue el destino de dicho monto dinerario, pues, López Romaina, contador de la referida comuna, refiere que dicho monto le fue entregado en su totalidad al encausado Estrada Villacrez, pues el referido cheque fue cobrado con autorización de éste; al respecto, el referido encausado a fojas mil doscientos, admitió haber autorizado el cobro del referido cheque, pero niega haber recibido el dinero de dicho cobro, pues, sólo admite el pago que le correspondió a su sueldo de Alcalde, que presume que el dinero restante fue pagado a los trabajadores por parte del contador; y que si bien firmó la autorización para el cobro del referido cheque, no es la persona encargada del manejo del dinero; por tanto, cabe precisar que existen ciertos medios probatorios que no permiten arribar de manera indubitable en la responsabilidad penal del referido encausado, toda vez que, si bien el sentenciado López Romaina -contador de la referida comuna- refirió que dicho monto le fue entregado en su totalidad al encausado Estrada Villacrez y que dicha entrega fue presenciada por la regidora Carmela Cahuaza Murayari -regidora de la Municipalidad Distrital de Maquia-, sin embargo, no existe medio probatorio alguno que corrobore de manera indubitable ello, pues, la referida regidora no ha sostenido tal afirmación -conforme se advierte de su manifestación policial de folios doscientos veintiuno y en la declaración jurada de folios novecientos dos-; aunado a ello, se llegó a determinar que la autorización para el cobro del referido cheque fue firmada con anterioridad a su llenado, es decir que el contenido de la misma fue llenado con posterioridad a su firma, conforme consta de la pericia grafotecnia de fojas novecientos treinta y uno, la cual concluye que la firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1748 – 2010

LORETO

de Víctor Román Estrada Villacrez, en el recibo de fecha ocho de marzo de dos mil cinco por la cantidad de cincuenta y cuatro mil nuevos soles, fue ejecutada con anterioridad al texto impreso, agregando además, que el recibo presenta características de adecuamiento por las irregularidades que evidencia. **Sétimo:** Que, a lo anteriormente referido debe agregarse que el informe pericial obrante a fojas mil treinta y dos, no concluye que se haya causado perjuicio patrimonial a la referida entidad Municipal, y si bien éste refiere que el cheque cobrado por la suma de cincuenta y cuatro mil nuevos soles, no tiene sustento alguno, sin embargo, cabe precisar que los peritos del referido informe pericial indicaron que no contaron con documentos suficientes de los registros contables; que ello ha sido ratificado por los peritos en el acto oral a fojas mil doscientos treinta y dos, en ese sentido, dicha afirmación deja abierta la posibilidad de que no se haya causado perjuicio económico a la referida entidad edil, puesto que, no se ha utilizado todo el material contable necesario para arribar a aquella conclusión, y más aún si no hay medio probatorio que corrobore ello; por otro lado, se tiene la negativa constante del encausado Estrada Villacrez -ver declaración vertida en sede policial y acto oral de fojas treinta y nueve y ciento noventa y seis respectivamente-, quien ha referido que no recibió el monto ascendente a cincuenta y cuatro mil nuevos soles, y que además refiere que dicho monto debió ser pagado a los trabajadores del referido Municipio, lo cual no ha sido desacreditado durante el proceso, con la declaración de algún trabajador que acredite falta de pago. En este sentido, este Supremo Tribunal considera que no se ha logrado arribar a una conclusión certera que permita concluir en la responsabilidad penal del encausado; por ello, debe procederse a aplicar el principio universal del in dubio pro reo, amparado en la Constitución Política del Estado, que trae como corolario la absolución del referido encausado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de folios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1748 – 2010
LORETO

mil trescientos diecinueve guión A, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, que condenó a Víctor Román Estrada Villacrez por el delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado, en agravio del Estado Peruano - Municipalidad Distrital de Maquia, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de prueba de tres años, bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del agraviado, con lo demás que al respecto contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** a Víctor Román Estrada Villacrez de la acusación fiscal por el referido delito y el referido agraviado; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

S.S.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jaay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA